



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00099-00

**Accionante:** Camilo Andrés Garavito García

**Accionado:** Presidencia de la República – Ministerio de Relaciones Exteriores – Consulado General de Colombia en España – Ministerio de Salud y Protección Social - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia - Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

**Acción:** Tutela

Auto admite acción de tutela.

El señor Camilo Andrés Garavito García, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de Colombia en España, Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la “*dignidad humana, solidaridad, vida, integridad personal, igualdad libertad de circulación*”.

Mediante providencia de 5 de junio de 2020 el Despacho dispuso requerir a los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que informen si han proferido auto admisorio o fallo en acción de tutela cuya causa sea la residencia de colombianos en España que no pudieron viajar al territorio nacional por causa del cierre de fronteras con ocasión de la enfermedad COVID19, su objeto corresponda a la protección de los derechos fundamentales mencionados y fungieran como accionadas las aquí referidas.

Revisadas las respuestas al requerimiento realizado, se advierte que no existe en los Despachos judiciales que contestaron el requerimiento, otra (s) acción (es) de tutela que persiga (n) la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública, o que presenten iguales características a la presente acción de tutela. Por consiguiente, no resulta aplicable la regla de reparto contenida en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

Así las cosas, Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y de la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela el accionante solicitó se decrete como medida provisional la inclusión inmediata en la lista de colombianos repatriados en vuelo humanitario en el trayecto de Madrid a Bogotá.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, el accionante no sustenta la solicitud de medida provisional, pues tan solo se limitó a mencionar que la misma era con la finalidad de evitar un perjuicio cierto e inminente, sin explicar las razones de necesidad y urgencia.

En gracia de discusión, no se encuentra demostrado el perjuicio que aduce el accionante, pues tan sólo se limitó a señalar que padece una situación económica compleja por el Covid-19 en España, sin aportar los elementos de juicio que permitieran demostrar el grado de afectación y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o que amerite la atención solicitada de urgencia y la adopción de medidas necesarias y urgentes.

Además, no señala los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre las garantías constitucionales que aduce. Recuérdese que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

También se debe tener en cuenta que no existe prueba en este momento que permita determinar la existencia de la lista de colombianos a repatriar en vuelo humanitario desde Madrid a Bogotá y en la cual solicita el accionante ser incluido, tampoco se conoce si existen vuelos programados en tal sentido.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la suspensión de desembarque con fines de ingreso en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, vía aérea, se ordenó por el Gobierno Nacional desde las cero horas del lunes 23 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en el Decreto 439 de 2020, medida reiterada posteriormente en el Decreto 569 de 2020, lo que desvirtúa *prima facie* la necesidad y urgencia de la medida que reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la cual fue interpuesta después de más de dos meses de haber sido adoptada la referida medida por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, no se observa entonces, que se concrete de entrada una vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos que amerite la adopción de una medida provisional.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias en que se encuentra el accionante, lo cual, sólo será posible una vez las entidades accionadas se pronuncien frente a lo expuesto en la acción de tutela y

aporten los elementos de juicio, siendo inviable en esta oportunidad la adopción de la medida provisional en los términos solicitados por el accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observa en el caso de la referencia amenaza alguna contra los derechos invocados, así las cosas, se estima que no se ha causado ningún perjuicio susceptible de ser amparado a través de una medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de medida provisional impetrada por el señor Camilo Andrés Garavito García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por el señor Camilo Andrés Garavito García, en nombre propio, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado General de Colombia en España, Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la señora Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, al Ministro de Salud y Protección Social, a la Cónsul de Colombia en Madrid - España y a los Directores de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por el accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. Se solicita a los accionados que atendiendo al objeto de la presente acción de tutela, alleguen toda la información y documentación que consideren pertinente.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de ellas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Oficiar a la Cónsul de Colombia en Madrid - España y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informen:

- El estado y/o condición migratoria del señor Camilo Andrés Garavito García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.035.777.
- Si existe algún registro y/o lista de los Colombianos que se encuentran por solicitud expresa, con el deseo de regresar al país en un vuelo humanitario procedente de Madrid – España, informando en caso afirmativo, si el señor Camilo Andrés Garavito García se encuentra incluido en la misma.
- Si actualmente está programado o se está evaluando la posibilidad de agendar y realizar vuelos para efectuar la repatriación humanitaria de los ciudadanos colombianos que actualmente se encuentran en Madrid - España. En caso afirmativo, informe las fechas y si el accionante será beneficiado con la medida. Para el efecto, **oficiéese adicionalmente** al Director General de la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA.
- Si con ocasión de la pandemia mundial por COVID-19 los Gobiernos de Colombia y/o España han dispuesto canales de asistencia para los colombianos que se encuentran en territorio Español en condiciones de vulnerabilidad, para que éstos puedan recibir apoyo en temas relativos a alimentación, hospedaje, etc., mientras los mismos pueden regresar al país de origen. En caso afirmativo, deberá señalar si el accionante ha sido informado y beneficiado con algún tipo de asistencia.
- Los requisitos y/o protocolos establecidos por las autoridades sanitarias y que debe cumplir el accionante para efecto de su repatriación.

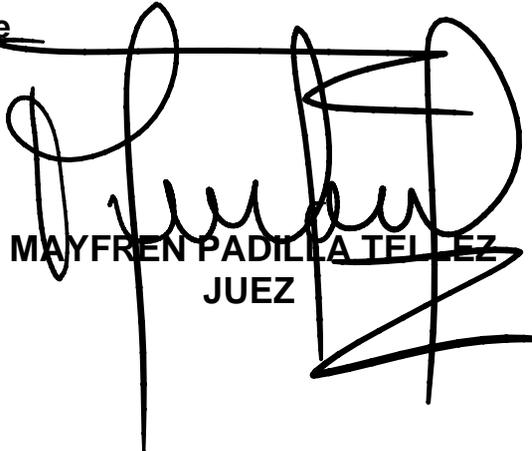
**QUINTO:** Por solicitud del accionante, oficiéese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que indique el número de radicados con las solicitudes

correspondientes que el accionante ha realizado en el portal interactivo: “Cuéntanos cómo estás”: <http://www.migracioncolombia.gov.co/cuentanoscomoestas>

**SEXTO:** Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

**SEPTIMO:** Notifíquese al accionante este proveído mediante correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ